

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO S-101/2022**

En la ciudad de Sevilla, a 16 de enero de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el contenido del Acta-denuncia/Inspección n.º [REDACTED], suscrita el día 13 de noviembre de 2022 por Agentes de la Unidad de Seguridad Ciudadana (Compañía [REDACTED]) de la Comandancia de la Guardia Civil de [REDACTED], en la que se identifica como denunciado a Don [REDACTED] por supuesta infracción a la 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha de 21 de diciembre de 2022, la referida acta/denuncia tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-101/2022.

**SEGUNDO:** En la citada acta/denuncia se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 13 de noviembre de 2022 a las 18:28 h. en el estadio de [REDACTED], durante el partido de [REDACTED] celebrado en dicha localidad, con motivo de la celebración de la [REDACTED]:

*“ A la fecha y hora indicada, en el Estadio de [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], se observa a la persona denunciada arrojando al campo [REDACTED] un BOTE DE HUMO mientras ambos equipos estaban accediendo al campo al inicio del partido. Se le identifica y se le informa que será denunciado a la Autoridad Competente.-*

*NORMA: LEY 19/2007, DE 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.*

*PRECEPTO: El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7, cuando ocasionen daños o graves.*

*ARTICULO: 22 APARTADO: 1b*

*(..)*

*DATOS OTROS EFECTOS/OBJETOS*

*OTRO OBJETO: Clase: Material no definido. Tipo: Material no definido. Subtipo: No definido. Modelo: BENGALA. Nº de serie inicial: 115648831.*

*Vinculación: Utilizado.”*





**TERCERO:** Conforme se indica en el oficio de remisión de la denuncia, y consultada la información en la web de la [REDACTED], el encuentro en el que se ha formulado la denuncia corresponde al disputado entre los equipos [REDACTED] el pasado día 13 de noviembre de 2022, en la ciudad de [REDACTED], perteneciente a la competición denominada “[REDACTED]”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Visto que el partido de [REDACTED] en el que se han producido los hechos denunciados corresponden a una competición de carácter estatal, como es la [REDACTED], organizada por la [REDACTED], las presuntas infracciones cometidas se consideran subsumibles dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo artículo 1.2 dispone lo siguiente:

*“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.  
2. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.”*

**TERCERO:** Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de la presunta infracción cometida por don [REDACTED] anteriormente detallada.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación,



esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

### **ACUERDA**

**PRIMERO:** No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

**SEGUNDO:** Remitir el presente Acuerdo, y la denuncia a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía por estimar que los hechos pudieren resultar constitutivos de infracción a lo dispuesto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

**TERCERO:** Notificar este Acuerdo a los agentes denunciadores de la Guardia Civil a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**